

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., noviembre treinta (30) de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 11001-31-07-011-2009-00055-00  
Procesado : ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO alias "Piedras Blancas"  
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y concierto para delinquir Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 UNDH-DIH-OIT-Bucaramanga  
Asunto : Sentencia Anticipada  
Decisión : Condena de **DOSCIENTOS UN (201) MESES y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE 1.375 S.M.L.M.V.** y accesoria legal.

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra de ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO alias "PIEDRAS BLANCAS" por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado conforme los artículos 135 y 340 del Código Penal.

#### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos ocurrieron el día 16 de junio de 2003, hacia las 7:00 de la noche aproximadamente; LUIS HUMBERTO ROLÓN DELGADO se encontraba en una caseta ubicada frente al parque e Iglesia San José Obrero en la Avenida 4 con Calle 8 barrio Doña Nidia de San José de Cúcuta, atendiendo sus

actividades cuando fue abordado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta quienes sin mediar palabra accionaron arma de fuego causándole heridas que a la postre desencadenaron su muerte de manera casi instantánea, en tanto que los sujetos emprendieron la huida.

Por estos hechos, fue vinculado mediante indagatoria, entre otros, ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, alias "PIEDRAS BLANCAS", de quien se determinó intervino en la ejecución del mencionado, como militante de la estructura armada de las autodefensas unidas de Colombia - AUC.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO**, identificado mediante cotejo que realizó la perito en lofoscopia del CTI Argenis Martínez Palma, como titular de la cédula de ciudadanía número 71.397.526, nacido el 12 de octubre de 1978 en Tierralta (Córdoba), hijo de Egidio y María Isaura, de 1.63 de estatura.<sup>1</sup>

Actualmente privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Cúcuta (N.Santander) por cuenta de otra autoridad.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1** En auto del 16 de junio de 2003, se dispuso la apertura de investigación previa, con miras a esclarecer los hechos materia de esta actuación e individualizar a los autores o partícipes.<sup>2</sup> Sin embargo, mediante resolución del veinticuatro de octubre de 2005 la Fiscalía Sexta Especializada con sede en Cúcuta se inhibió de abrir investigación ordenando el archivo provisional de las diligencias.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> (F 13 y ss c 2 de esta actuación

<sup>2</sup> Folio 1 - C- 1

<sup>3</sup> F 72 y ss c 1

**4.2** En resolución del 6 de junio de 2007<sup>4</sup>, la Fiscalía 79 Especializada UNDH DIH con sede en Bucaramanga, decretó la nulidad de la resolución inhibitoria y en su lugar dispuso continuar la investigación previa, es así como el 6 de mayo de 2009 ordenó abrir investigación contra ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, como presunto coautor del homicidio de LUIS HUMBERTO ROLÓN DELGADO disponiendo su vinculación a través de indagatoria,<sup>5</sup> que se celebró el día 15 de julio de los cursantes<sup>6</sup> y fue materia de ampliación el 26 de agosto de este mismo año.<sup>7</sup>

**4.3** Posteriormente el 24 de julio de esta anualidad, se le resolvió situación jurídica a ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE PARAMILITARISMO y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.<sup>8</sup>

**4.4** El 26 de agosto del año en curso, la Fiscalía 79 UNDH-DIH - Bucaramanga,<sup>9</sup> realizó audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, artículos 135, 340 del C.P.; y como quiera que el señor VALDERRAMA MACHADO los aceptó, corresponde emitir la respectiva sentencia, según reparto efectuado a este estrado judicial.

## **5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **5.1.- De la competencia**

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 del 25 de junio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció a partir de la misma fecha, la creación, entre otros, de este, Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado con sede en Bogotá; posteriormente, mediante Acuerdo PSAA08-4959 de julio

---

<sup>4</sup> F 86 c 1

<sup>5</sup> F 211 c 1 de esta actuación

<sup>6</sup> F 215 c 1 Ibidem

<sup>7</sup> F 265 c 1 Eiusdem

<sup>8</sup> F 230 c 1

<sup>9</sup> F 268 C 1

11 de 2008, se asignó competencia a los juzgados contemplados en el programa, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio Nacional y los que se encuentren en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T, en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima LUIS HUMBERTO ROLÓN DELGADO, era presidente del Sindicato de Vendedores de Apuestas Permanentes y Loteros de Santander (SINVEAPLOT)<sup>10</sup>, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, como lo prevé el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, por el concierto para delinquir, en tanto que por el delito en persona protegida art. 135 del C.P., cuya competencia radica en los jueces penales del circuito, la citada norma sustantiva a través de su art. 7 transitorio autoriza en casos como éste - procesos adelantados bajo un mismo trámite-, al Juez Penal del Circuito Especializado para su conocimiento.

## **5.2. LEGALIDAD A LA FORMULACION DE CARGOS**

En cuanto a la legalidad de la formulación de los cargos,<sup>11</sup> advierte el despacho que se observaron las formalidades contenidas en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (ley 600-00), cumplida luego de la indagatoria del procesado, como de su respectiva ampliación<sup>12</sup> -25 de octubre de 2008 y 19 de febrero de 2009- y con anterioridad al cierre de la

---

<sup>10</sup> F 54 C 1

<sup>11</sup> ( F 268 c 1)

<sup>12</sup> ( F 215 / F 265 C 1)

investigación, donde le enrostró los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, aceptación de responsabilidad del inculpado que se efectuó con la presencia y asesoría de abogado defensor<sup>13</sup>.

En lo que se refiere a los cargos, los mismos fueron plenamente delimitados por parte del acusador, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación, sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada,<sup>14</sup> puntualizando concretamente las conductas punibles de – homicidio en persona protegida y concierto para delinquir y que corresponden a los delineados en su injurada, por lo que guarda consonancia procesal.

### **5.3. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

La sentencia anticipada constituye un mecanismo de política criminal del Estado, orientado a la efectividad de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y pronta administración de Justicia; el infractor de la ley penal acepta su responsabilidad y enfrenta las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal, renunciando a un juicio contradictorio a cambio *de una rebaja de pena; es del resorte del sindicado o acusado* provocar su trámite, evitando con ello un mayor desgaste a la administración de justicia.<sup>15</sup>

Para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar cada una de las conductas, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad que concurrieren, es decir, efectuando una calificación fáctico-jurídica de los hechos, de manera tal que se torne inmodificable.

---

<sup>13</sup> F 269 c 1

<sup>14</sup> Radicado 13.594 9 de junio -04. M.P. Edgar Lombana Trujillo - Corte Suprema de Justicia.

<sup>15</sup> Sentencia 9 junio de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13594

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmutable, pues les está vedado al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el Juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.<sup>16</sup>

### **5.3.1. De los presupuestos de condena**

En virtud del régimen probatorio estatuido en la ley 600/00 y particularmente en la permanencia de la prueba, se analizarán las probanzas allegadas al plenario, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerse con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuya convicción debe desembocar en la certeza o demostración de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del inculpado –art. 232 C.P.P, aun tratándose de sentencia anticipada. Como consecuencia de lo anterior, primarán en ésta las garantías fundamentales de legalidad en sus diferentes expresiones: de delito, de la pena y del procedimiento, como el principio de presunción de inocencia, considerando que debe haber prueba de los cargos<sup>17</sup>, garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

### **5.3.2. De los delitos materia de sentencia**

#### **5.3.2.1. Del injusto típico de homicidio**

El acervo probatorio apunta a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto en comento; para ello se cuenta con el acta de inspección de cadáver del 16 de junio de 2003 del occiso LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO, suscrita por los servidores de policía judicial Ana Torrado Florez, Alcides Elías Pimienta Rosado, Fredy Contreras Duran y Calixto Contreras Carvajal - integrantes grupo BRIHNO, en hechos ocurridos en la misma fecha, a la altura de la Avenida 4 Calle 8 frente al parque Iglesia de San

<sup>16</sup>Ver sent. 1º agosto 2002, rad. 11887 M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote. Sala Penal Corte Suprema de Justicia

<sup>17</sup> Sentencia Corte Suprema Rad 27061 27 oct./06 M:P: Yesid Ramírez Bastidas.

José Obrero; se destaca el hallazgo en el lugar de cinco vainillas calibre 9 mm y dos fragmentos de proyectil, plantea como manera de muerte la violencia por arma de fuego.<sup>18</sup>

Respecto a las causas del deceso, el Instituto de Medicina Legal hizo descripción de las heridas causadas por proyectiles de arma de fuego: tres orificios de entrada en la cabeza, un cuarto orificio de entrada a nivel de la cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo y como quinto orificio cara antero interna tercio superior de muslo izquierdo, cada uno de ellos registra igualmente orificio de salida y la manera de muerte, es homicidio; fallecimiento que se produce por "fractura de cráneo, laceraciones de encéfalo que le produjeron la muerte en shock neurogenico y confirman la hipótesis de muerte violenta por arma de fuego,<sup>19</sup> lo que se traduce en una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado, que configura el verbo rector del tipo penal en examen.

#### **5.3.2.1.1. De la violación al Derecho Internacional Humanitario**

Para la concreción de este tópico se cuenta con las manifestaciones efectuadas en injurada por el acusado Valderrama Machado<sup>20</sup>, anunciado ex integrante del grupo armado ilegal AUC, - comandante de la zona de ATALAYA en la ciudad de Cúcuta para la época de los hechos-<sup>21</sup>, quien dice, en punto de las razones que motivaron el crimen del señor ROLON DELGADO – según lo revelado en reunión sostenida con el "GATO" comandante de los urbanos de Cúcuta-:

*"(...) El señor ISAI – propietario de una droguería en el barrio Nuevo Horizonte de Cúcuta- <sup>22</sup> acusa al señor LUIS HUMBERTO ROLON de ser un supuesto miembro de las FARC, que hacía parte de la política y según hacía inteligencia para la misma... que este señor había participado en la inteligencia para ponerle una bomba al CAI de la policía del barrio Belen, ocurrida en diciembre de 2002, entonces El Gato toma la determinación de darle de baja a este supuesto miembro de las FARC..."*

---

<sup>18</sup> Folio 3 c-1.

<sup>19</sup> Folio 96 c-1 informe necropsia de fecha 19 de junio de 2003 correspondiente a Luis H. Rolon Delgado.

<sup>20</sup> F 218 c 1 Indagatoria 15 de julio de 2009 Albeiro Valderrama Machado

<sup>21</sup> F 217 Ibídem

<sup>22</sup> F 219 c 1 de esta actuación

En igual sentido obra el testimonio rendido por Manuel Guillermo Guerrero Hernández<sup>23</sup>, quien conoció al occiso como líder comunitario, candidato a la asamblea y al concejo por el Movimiento Unión Patriótica, vendedor de chance y propietario de una caseta, y a quién unos años atrás acusaron y detuvieron por participar en el atentado contra la gobernación cuando iban a colocar una bomba; a ese acontecimiento también se refirieron Nevardo Ramírez y Luis del Carmen Roperó Castro, conforme la cita que hace el investigador<sup>24</sup>.

Confirmando esos hechos de trascendencia judicial, se resaltó en el indicado informe, que consultadas las bases de datos del CTI y la SIJIN, se encontró un registro al occiso por los delitos de TERRORISMO, EXTORSIÓN, REBELIÓN y SEDICIÓN, proceso N° 7764, actuación que fue materia de preclusión mediante decisión del 24 de septiembre de 1999<sup>25</sup>; y remata aseverando que "el hoy occiso acostumbraba a ayudar a la guerrilla en las reuniones que hacía"<sup>26</sup>, según información de personas que prefirieron ocultar sus nombres.

Finalmente se tiene el testimonio de Luis Alejandro Gómez Mendoza, quien conoció muy bien a la víctima por haber sido su compañero en la escuela Doña Nidia, y dado que el occiso fue elegido en varias oportunidades en la asociación y el consejo directivo y como sindicalista de la CUT. Manifestó que "(...) *en algunas oportunidades, en las reuniones se ponía a hablar de los (sic) paracos con más intensidad que contra la guerrilla*", lo que motivó un llamado de atención de su parte para que no tocara esos temas en las reuniones, "*porque no había motivos para meterse con esa gente porque el barrio era sano*".<sup>27</sup>

De esta manera se concluye que el móvil determinante de la muerte del señor ROLON DELGADO, fue ese señalamiento que se le hizo de ser presunto colaborador de la guerrilla de las FARC, en todo caso como persona contraria a las políticas de la organización paramilitar, sin que se configure causa distinta, como que no cobran fuerza las probables

---

<sup>23</sup> F 20 y 50 informe de investigador y Testimonio del 24 de octubre de 2003, en su orden

<sup>24</sup> *Ibidem*

<sup>25</sup> Pg 22 *Ejusdem*

<sup>26</sup> Pg 21 c 1 de esta actuación, suscrito por Ana de Jesús Torrado Flórez y Fredy Contreras del CTI

<sup>27</sup> F 45 c 1 de esta actuación, 22 de octubre de 2003



amenazas de muerte efectuadas por Carlos Alberto Lazaro – residente del barrio donde vivía el occiso-, presuntamente generadas en el trabajo mancomunado que este –ROLON BERMUDEZ- desarrollaba con la policía en el frente de seguridad del barrio donde residía, mencionado como probable motivo por MONGUI ROLON BERMUDEZ<sup>28</sup> – hija del occiso-, OTILIA QUINTERO <sup>29</sup> y YULIMA GOMEZ PEÑARANDA<sup>30</sup>.

Sin embargo para este despacho no se concretó el tiempo en que ocurrieron esas amenazas, ni la relación de quien las hizo con las autodefensas unidas de Colombia, como organización que ha reconocido la autoría de ese homicidio, luego por una parte es altamente improbable que quién hizo las amenazas tan directamente, haya corrido el riesgo de verse involucrado, y en todo caso es de toda actualidad para el momento del hecho la verificación del móvil, esto es, haber sido acusado por un informante ante el comandante "GATO", de servir en labores de inteligencia para las "FARC", según se desprende de la versión ofrecida por el acusado Valderrama Machado alias "Piedras Blancas" <sup>31</sup>, que en tal sentido recibe respaldo en las pruebas ya indicadas, provenientes de personas igualmente cercanas y más conocedoras -como compañeros de trabajo- de las actividades realizadas por ROLON fuera de su casa.

Bajo esas circunstancias probatorias, esta juzgadora encuentra acertada la calificación efectuada por la Fiscalía para el delito contra la vida en cabeza del señor LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO, cuya descripción típica está en el artículo 135 TITULO II "DELITOS CONTRA las PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, capítulo único del C.P., Ley 599-00, consagración normativa que es la respuesta del Estado Colombiano a la efectiva protección de garantías consagradas en la Carta Política en materia de Derecho Internacional Humanitario a través de las remisiones que hacen los artículos 93 y 214 numeral 2º a los convenios ratificados por Colombia, y en las específicas normas que regulan

---

<sup>28</sup> F 46 C 1

<sup>29</sup> F 48 c 1 Declaración rendida por Otilia Quintero, del 23 de oct-03 "pues lo único que sé es que el ya había sido amenazado de muerte por parte de un tal Carlos Alberto Lázaro, lo había amenazado porque como nosotros teníamos un trabajo comunitario, trabajamos con la policía, y de ahí fue que ese muchacho empezó a decir "que tocaba mandar a matar a todos esos sapos", entonces un día me dijo el finado "me amenazaron", eso fue el año antepasado..."

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P.DR. Mauro Solarte Portilla. Fecha:18/04/2007 Proceso: 23997

<sup>30</sup> F 19 c 1 según informe PTJ N° 003085 de 28-jul-03

<sup>31</sup> Folio 215 y ss c 1.

el derecho a la guerra, a efectos de humanizar los conflictos armados y en procura de la protección a los no combatientes, especialmente a la población civil ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto.

En efecto, nuestro país hace ya varias décadas padece un "conflicto armado" interno, que se identifica por la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas: el conflicto entre el ejército regular contra las guerrillas en principio, degeneró en la integración de otro actor en el conflicto, con presencia y predominio contundentes en el territorio nacional, las denominadas AUC o Autodefensas Unidas de Colombia, actor irregular que se ocupó de enfrentar a las guerrillas. Las AUC, como los demás, tiene las características propias de un "grupo armado", pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tienen capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estrategias y tácticas, y por eso en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento.<sup>32</sup>

Esas condiciones de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, lo son frente a la comunidad internacional, de manera que aun cuando el conflicto interno Colombiano no alcance la intensidad de los conflictos internacionales, es imperativa la aplicación de tales disposiciones.

En el caso de autos al establecerse la relación entre la organización paramilitar AUC Bloque CATATUMBO, a la que pertenecía el acusado para la fecha de los hechos, con influencia en la ciudad de Cúcuta,<sup>33</sup> como parte indiscutible dentro del conflicto armado interno, obliga establecer la relación del homicidio con ese conflicto armado y deducir si ROLON DELGADO para el momento de su muerte ostentaba la condición de persona protegida. Encontramos que esa condición de persona protegida en el caso que nos ocupa, radica esencialmente en la actividad que estaba desarrollando la víctima al momento de ser agredido para ocasionarle la

---

<sup>32</sup> Protocolo II artículo I,1

<sup>33</sup> F 198 c 1 Informe FGN-DSCTI-SAC- suscrito por el investigador Roland Alexander Sosa Jaimes, da a conocer el resultado de la consulta a las bases de datos correspondientes a las estructuras y ordenes de batalla de las autodefensas que delinquiran en la ciudad de Cúcuta para el año 2003 entre otros, N° 12 a. Piedras Blancas.

muerte, criterio bajo el que puede afirmarse era un miembro más de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del C.P.<sup>34</sup>, que recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país.

Como ha venido siendo criterio del despacho - no depende de la visión política que se tenga, ni de la calificación subjetiva que se haga del ciudadano por su comportamiento cotidiano, inclusive ni del eventual reproche social que merezca por su presunta relación con las guerrillas que operan en el país; se trata de una calificación más compleja, pues tal como lo preceptúa el mismo artículo 135 del código penal:

*"PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades..."*

Esa inclusión normativa hace referencia a la protección de quien no solo no está enfilado en los grupos armados en conflicto, sino de la persona que eventualmente hace parte de ellos pero para el momento de ser atacada, no tiene la calidad de combatiente; y haya sido o no simpatizante o colaborador de la guerrilla, para el día y momento de su muerte LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO se encontraba desapercibidamente en su lugar de trabajo habitual en la ciudad de Cúcuta<sup>35</sup>, cumpliendo su rol laboral; circunstancia que hace que se le considere genérica y técnicamente como persona protegida, porque su actividad estaba en el campo del comercio de la lotería y al margen de toda participación directa o indirecta en hostilidades, como que para el momento de su muerte no se encontraba cumpliendo actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de las fuerzas irregulares conocidas como paramilitares, ni realizando acciones

---

<sup>34</sup> Parágrafo del artículo 135 del C.P.

<sup>35</sup> F 2 y ss c1 acta de inspección judicial con levantamiento de cadáver N° 536, occiso Luis Humberto Rolon Delgado, lugar caseta en el parque frente a la Iglesia de San José Obrero, en la Av 4 Calle 8 del barrio Doña Nidia. Lugar donde el occiso laboraba, según se desprende de las manifestaciones de Edith Sierra Amaya – presidenta de acción comunal del barrio Doña Nidia, a f 20 c 1 y Mongui Rolon Bermúdez hija del occiso F c 1.

de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas presuntamente contrarias, según las características del caso colombiano, y niquera actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización<sup>36</sup>.

Sin embargo, como lo sostuvo la Corte Constitucional<sup>37</sup>, *"Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión"*.<sup>38</sup> Al punto tenemos que la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *"en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–"*.<sup>39</sup> Al determinar la existencia de dicha relación las Cortes Internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes<sup>40</sup>. (Subraya el Despacho)

En efecto, consultado el material probatorio, como regla de apreciación judicial, puede afirmarse que el señor ROLON DELGADO fue víctima de muerte, por la circunstancia específica de habersele encontrado relacionado con la guerrilla, calificado por la organización como colaborador o integrante de las FARC, catalogado así por las actividades que presuntamente investigó y estableció el grupo paramilitar, y tenía

<sup>36</sup> CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Cita 2 Derecho Internacional Humanitario, Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

<sup>37</sup> Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño y CORTE CONSTITUCIONAL T-148/05

<sup>38</sup> Traducción informal: ...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Aleksovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

<sup>39</sup> Traducción informal: ...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic*, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que *"lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–"* [...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

<sup>40</sup> Traducción informal: "59...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que "al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador" ...caso del *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

trascendencia en el crecimiento y fortalecimiento de ese grupo enemigo, en el lugar donde residía. Y debe quedar claro que ese no es el tema de debate en este proceso penal, si era o no guerrillero, y que si fue una conclusión equivocada, desacertada o por el contrario, con bases reales, porque posiblemente tuvo tales nexos,<sup>41</sup> en nada cambia la condición de persona protegida bajo los parámetros ya indicados, pues claramente se extrae que fue sorprendido inerme, y no era combatiente.

Sin embargo, debe dejarse claro que no toda muerte de cualquier ciudadano colombiano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares, debe quedar automáticamente tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H., pues además se necesita, como en el caso específico, que la muerte ocurra **con ocasión** del conflicto armado, terminología legal del artículo 135 que se debe ponderar, contrastándola con las posturas de los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, y específicamente sobre los ámbitos de aplicación **temporal, espacial y material**, considerando especialmente problemático, que el homicidio que nos ocupa se perpetró en un escenario urbano, selectivamente y fuera de combate.

Significa que así como no puede vincularse un hecho de muerte cometido por los grupos en conflicto y de manera irremediable a violación del derecho internacional humanitario, tampoco lo es que solo proceda en espacios o territorios determinados, por la mayor o menor presencia de conflictos en ellos. Es necesario ponderar que aun cuando geográficamente no tengan identidad el lugar del conflicto y la muerte selectiva, aunque se trate de una vereda o municipio distante de donde ocurren ordinariamente los combates, e inclusive aun cuando el homicidio ocurra en sitio donde nunca ha habido combates u hostilidades, no se puede descartar que ha sido cometido con ocasión del conflicto armado.

Importa considerar, como en el caso que nos ocupa, lo que representaba en su momento para el grupo paramilitar eliminar al ciudadano ROLON; se buscaba afectar o disminuir el poder o capacidad de crecimiento y avance

---

<sup>41</sup> Folio 218 c 1 Indagatoria Albeiro Valderrama 15-Jul-09.

de su enemigo, de su contrario en el conflicto, que sin duda era la guerrilla, a la que presuntamente ROLON servía a distancia y subrepticamente.

Entonces si corresponde el comportamiento al tipo penal contenido en el artículo 135, porque es de la mayor importancia en el campo del conflicto armado interno, la calidad de guerrillero o colaborar en el grupo de las FARC, y esa fue la motivación de la muerte como antes se sostuvo.

Por otra parte, nuestra Corte Suprema ha sostenido en caso similar, aunque referido a la guerrilla, que estar en combate es *"expresión que no puede ser entendida en términos abstractos de confrontación política, ni de condición inherente o estado obvio y siempre presente de la actividad subversiva. Si se aceptara esta interpretación, habría de concluirse que todos los actos delictivos cometidos en desarrollo de la acción rebelde serían sin excepción, actos ejecutados en combate, hipótesis de la cual no parte el legislador"*.<sup>42</sup>

Por último téngase en cuenta que los "Elementos de los Crímenes" del Estatuto de Roma, señalan como elemento del crimen de guerra de homicidio (art. 8 2) entre otros, "4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él" (subraya el despacho), para reafirmar los parámetros en que se funda la calificación jurídica del delito.

En consecuencia, este despacho encuentra producidas las connotaciones típicas especiales dadas al homicidio del señor ROLON DELGADO, que lo diferencian típicamente de otros delitos similares que pueden provenir de la organización armada, pero que no pasan de corresponder a la descripción de los artículos 103 y 104 del C.P., que en todo caso no constituyen violación al Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>42</sup> Casación 13433 agosto 27/99 M.P., Jorge E. Cordoba Poveda y 11.837, febrero 4/99, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll

### **5.3.2.2. Del Concierto para Delinquir**

La estructuración de este delito, probatoriamente se apoya en primer lugar en la declaración rendida en indagatoria por ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO alias "Piedras Blancas", en la que indicó que fue miembro de las autodefensas para la fecha y época los hechos de homicidio, como comandante de la zona de ATALAYA en la ciudad de Cúcuta, comandancia que asumió desde finales de mayo y hasta finales de julio de 2003 en esa zona<sup>43</sup>. Constituye una confesión del hecho que debe relacionarse con los demás medios probatorios, para establecer su veracidad.

La confirmación de esa pertenencia al grupo paramilitar se da en el informe FGN-DSCTI-SAC- suscrito por el investigador Roland Alexander Sosa Jaimes, porque da a conocer el resultado de la consulta a las bases de datos correspondientes a las estructuras y ordenes de batalla de las antiguas autodefensas y bandas emergentes que delinquían en la ciudad de Cúcuta para el año 2003; reporta la existencia del BLOQUE CATATUMBO y en su numeral 12 identifica a alias "Piedras Blancas" dentro de su estructura.<sup>44</sup>

Por otra parte el delito en comento, cuya descripción típica está contenida en el art. 340 del C.P., ha sido recientemente definida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la concurrencia de agentes plural y simultáneamente, o con la división de trabajo en un codominio del hecho<sup>45</sup>.

Bajo dichos derroteros, es evidente que se halla demostrada la concertación del hoy acusado con otros en una organización ilegítima o estructura paramilitar actuante en diferentes órdenes de la delincuencia,

---

<sup>43</sup> F 217 c 1 indagatoria de fecha 15 de julio de 2009

<sup>44</sup> F 198 y ss c 1

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P.DR. Mauro Solarte Portilla. Fecha:18/04/2007 Proceso: 23997

como lo admite, las llamadas autodefensas unidas de Colombia, de las que era miembro activo para la época del homicidio.

Ahora bien, en cuanto al lapso que comprende el comportamiento de concierto para delinquir, por tratarse de una conducta de ejecución permanente, se hace necesario que el operador judicial haga un pronunciamiento de fondo en torno al último acto motivo de reproche, habida cuenta que la fiscalía al momento de la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada - que en todo caso se equipara a la acusación<sup>46</sup> - omitió toda precisión al respecto.

Ciertamente en torno a este tipo de conductas la jurisprudencia ha señalado que "el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo", es decir, que "con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto"<sup>47</sup>.

Así las cosas, dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, para considerar el último acto<sup>48</sup>, la captura del aquí encausado se produjo con anterioridad a la resolución de acusación o acta de cargos que es su equivalente.

En ese orden de ideas, aunque el acusado haya indicado que desarrolló labores como segundo comandante de la compañía compuesta por 180 hombres denominada ATACADOR, cuyo primer comandante era alias RONY, en la que estuvo "hasta la desmovilización el 10 de diciembre de 2004",<sup>49</sup> hecho que no se acreditó procesalmente, y se desconozca el oficio o dedicación laboral cumplida con posterioridad a esa calenda, para todos los

---

<sup>46</sup> Auto del 16 de agosto de 2001, radicado 18.489, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, entre otros.

<sup>47</sup> Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

<sup>48</sup> Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

<sup>49</sup> F 217 c 1



efectos jurídico penales y especialmente en atención al principio non bis in ídem, el lapso límite del concierto para delinquir que hoy se juzga, será entre 1998<sup>50</sup> y la fecha de captura, último acto a partir del que el Estado estuvo a cargo del control de las actividades del ciudadano, esto es, 19 de diciembre de 2006<sup>51</sup>.

Indiscutible entonces, como es de dominio público, que la estructura llamada Autodefensas Unidas de Colombia –bloque Catatumbo-, operó como organización armada ilegal y sus miembros estaban ligados entre sí con un objetivo que les era común: la realización de delitos de diferente especie. Debe citarse lo informado por el investigador en criminalística Carlos A. Hernández Parra,<sup>52</sup> por medio del cual pone de presente las labores realizadas en esta ciudad capital ante la unidad de Justicia y Paz, donde obtuvo copia digital del *"aparte de la versión libre rendida por el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA el día 20 de noviembre de 2007. En relación con la muerte de LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO hace relación en la grabación entre las 15:39:04 y 15:39:18"*. Aun cuando se afirmó que se anexaba el CD no se efectuó lo propio con respecto a estas diligencias, sin embargo el citado informe aclara que el elemento reseñado "Inicialmente enuncia en la versión del 20 de noviembre de 2007 a las 03:34.10 "Tenemos acciones militares realizadas por ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO alias PIEDRAS BLANCAS en el tiempo que estuvo en Cúcuta y Pamplona", posteriormente en la misma versión: "En junio 18 de 2003, la acción contra LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO quedó en la caseta del barrio Doña Nidia en la Avenida 4 con Calle 8 B".

Refiere el citado informe<sup>53</sup> que en ese mismo escenario -en versión del 20 de noviembre de 2007- LAVERDE ZAPATA menciona la participación del acusado VALDERRAMA MACHADO como autor de 80 acciones entre ellas la de ROLON DELGADO.

En este orden, el ilícito en estudio aparece demostrado, en tanto que el acusado perteneció a una estructura armada ilegal, denominada

<sup>50</sup> F 216 c1 el acusado manifiesta haber ingresado a las autodefensas el 10 de enero de esa anualidad

<sup>51</sup> F 26 c 2

<sup>52</sup> F 195 y ss c 1 Informe 058 OIT REF: P: 284.007 Priorizado; Cod: 6540 del 11-sep-08

<sup>53</sup> F 196 c 1

Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, bloque CATATUMBO, también actor dentro del conflicto armado interno, grupo que ha incursionado en diversas regiones del país y en particular en el departamento de Norte de Santander entre otras, según lo informado por el CTI de Cúcuta<sup>54</sup>, y ratificado con la manifestación de ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO alias Piedras Blancas sobre su ingreso al grupo en el año 1998<sup>55</sup>.

### **5.3.3. DE LA RESPONSABILIDAD**

Ahora bien, como quiera que se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias para condenar que impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir nuevamente a los testimonios recaudados que ilustran el tema del aspecto subjetivo.

Presta utilidad probatoria en este análisis, lo revelado por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA en calidad de ex integrante del grupo de autodefensas, postulado ante la ley de Justicia y Paz, quien en versión libre señaló al acusado VALDERRAMA MACHADO como partícipe de la acción militar en la que fue asesinado el aquí víctima.<sup>56</sup>

De ahí que se pueda afirmar, corroboración en otros medios probatorios de las revelaciones efectuadas por el procesado VALDERRAMA MACHADO en diligencia de indagatoria, donde aceptó su pertenencia al grupo armado AUC; específicamente y para la época de los hechos cuando se desempeñó como "comandante de la zona de ATALAYA"<sup>57</sup> en la ciudad de Cúcuta, hasta finales de julio de 2003 luego de que cumplió funciones como comandante de Pamplona a finales de mayo de 2003. Como se ve, no hay reparo ni reticencia alguna frente a la libertad con la que desarrolló esa actividad de concertarse como un miembro más del grupo armado ilegal, como que ni la adujo ni se percibe dentro del material probatorio recaudado.

---

<sup>54</sup> Fl. 198 c. 1

<sup>55</sup> F 216 c 1

<sup>56</sup> F 196 y ss c 1 Informe 058 OIT REF: P: 284. 007 Priorizado; Cod: 6540 del 11-sep-08

<sup>57</sup> F 217 c 1 Indagatoria 15 de julio de 2009 Albeiro Valderrama Machado

Y en punto a su participación en el hecho delictivo que cobró la vida de la víctima LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO se hace alusión al siguiente relato del mismo Laverde Zapata:

*"(...) para esa fecha el comandante de los urbanos de Cúcuta era alias El Gato, la cual yo como comandante de ATALAYA era uno de los brazos derechos que podía tener este comandante para poder ejercer control en la ciudad, en cumplimiento de las órdenes que este señor daba se le dio muerte al señor LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO ..."<sup>58</sup>,*

Y finalmente en ampliación de indagatoria del 26 de agosto de 2009 el acusado VALDERRAMA MACHADO ratifica su pertenencia a la organización armada y acepta que acudió al lugar del homicidio junto con "CLAUDIO" y "EL GRILLO", a quienes previamente había dado la orden de perpetrar el crimen en contra del señor ROLON y "acudió en la camioneta apoyándolos"<sup>59</sup>.

De acuerdo a lo indicado en la presente sentencia, es evidente que VALDERRAMA MACHADO con pleno conocimiento de la naturaleza ilegal de la organización y de afectación a la vida de un congénere, decidió libremente hacer parte de las AUC, como igualmente afrontó la decisión de acudir con sus subalternos a darle muerte a ROLON DELGADO, según lo dispuesto por la agrupación jerarquizada, en cabeza de su comandante "GATO", lo que permite afirmar que VALDERRAMA MACHADO está llamado a responder en condición de autor de concierto para delinquir y coautor del homicidio, sin que por tratarse de una estructura de poder pueda predicarse su actuación como mero instrumento, pues como surge de la prueba recaudada, libremente accedió a ser patrullero dentro de esas filas paramilitares, compartió de manera voluntaria sus ideales y fines, y particularmente concurrió con sus actos a la perpetración del delito contra la vida.

Aun cuando no realizó el comportamiento descrito en la norma que tipifica el homicidio, como que no disparó el arma, cumplió con su contribución en

---

<sup>58</sup> F 218 Ibídem

<sup>59</sup> F 266 c 11

el apoyo y seguridad que debía prestar a quienes tal acto realizaron, como parte de la preparación del delito y de su consustancial aseguramiento, como que no se trataba solamente de la acción de dispararle, sino de afianzarse en que su muerte ocurriría, sin fallar en el golpe, y de garantizar la impunidad, como parte del propósito común.

En esas condiciones tenía a su alcance el dominio funcional del hecho, considerando la importancia de su contribución en toda la planificación y concreción del atentado contra la vida, según las directrices impartidas al interior del frente armado.

Las características que rodearon los delitos por los que se procede, expresan la presencia de liberalidad al convenir su condición de miembro de las filas y comprometerse a realizar todo lo necesario en el área de la delincuencia, para el crecimiento, permanencia y predominio del grupo armado ilegal, de donde su calidad de ilícitos dolosos no tiene discusión.

En tales condiciones, y conocidas las características particulares del señor VALDERRAMA MACHADO, las que se verificaron dentro de esta acción penal, sin equívoco surge su capacidad de comprender lo ilícito de sus comportamientos y su posibilidad de obrar de manera distinta conforme al deber de no atentar contra los bienes jurídicos tutelados de la seguridad pública y la vida, luego surge la reprochabilidad de sus acciones aquí juzgadas y las correspondientes consecuencias jurídicas.

#### **5.3.4. DE LA PUNIBILIDAD**

Como se trata de un juzgamiento conductas punibles en concurso, art. 31 del C.P., contra el señor VALDERRAMA MACHADO, debe partirse del delito de mayor gravedad, y para el caso lo constituye el homicidio, que según el artículo 135 de la ley 599-00, prevé una pena de prisión entre 30 y 40 años y multa de 2000 a 5000 S.L.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Ahora bien, conforme el artículo 55 del C.P., y en punto de individualizar la pena, concurre como circunstancia de menor punibilidad en favor del señor VALDERRAMA MACHADO la carencia de antecedentes penales, según informe allegado a la actuación,<sup>60</sup> habida cuenta que tan solo le figuran algunas radicaciones delictivas sin decisión de fondo, como no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C.P., dado que no fueron imputadas por la Fiscalía; no hay otra solución jurídica que tasar la pena dentro del cuarto mínimo que oscila entre 360 y 390 meses de prisión y multa de 2000 a 2750 S.L.M.L.M.V.

Conforme el artículo 61 de la misma norma sustantiva, al momento de elegir la pena, el fallador debe ponderar la menor o mayor gravedad de la conducta, el daño real o potencialmente causado, la intensidad del dolo, entre otros, como aspectos determinados en el inciso 3 ibídem; en el presente asunto, es grave el delito por la modalidad comportamental en que fue ejecutado el homicidio, que llevaba implícito el mensaje de poder y dominio de la fuerza en la zona, por el temor que ese tipo de acciones genera en la comunidad, mucho más si como ocurre con grupos o fuerzas paramilitares, se persigue el sometimiento de la comunidad e imponer la prohibición de pensar, obrar o expresarse de alguna manera distinta a los lineamientos políticos y/o sociales que el grupo quiere que imperen; esto coherentemente con la conclusión a que se llegó probatoriamente sobre el móvil del delito, bajo el supuesto afirmado, de que la víctima era simpatizante de la guerrilla. Bajo esas justificaciones, se hace necesario imponerle una sanción equivalente al daño causado, a su vez proporcional al repudio que genera un hecho como el homicidio que se juzga, en la sociedad. En consecuencia, por la conducta base del concurso se le irrogarán 380 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2.000 S.L.M.L.M.V.

Como se trata de un concurso real de tipos penales, se aplican los mismos parámetros de fijación de pena frente al concierto para delinquir y se determina que debe aplicarse el cuarto mínimo que oscila entre 72 a 90 meses de prisión y entre 2000 a 6500 S.M.L.M.V DE MULTA, según la norma más favorable, ley 733/02; se eligen 60 meses de prisión y 1000

---

<sup>60</sup> F 20 c 2 informe de María Consuelo Figueroa Murcia

**S.M.L.M.V., por este delito lo cual genera un total de 440 meses de prisión y 3000 S.L.M.V.**

En lo que se refiere a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recogió sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen carácter sustantivo por estar en relación directa con la libertad personal del inculpado, y por ello determinó que aunque es disposición procesal el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Con ese propósito la Alta Corporación basada en pretéritos pronunciamientos de la Corte Constitucional, hizo una comparación entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo no con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada<sup>61</sup>.

Así mismo el Alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y aterrizándolas al caso en estudio, teniendo en cuenta que la aceptación se efectuó en la instrucción, señaló que la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Sentencia 8 abril de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMAN. R

<sup>62</sup> sentencia 28 de mayo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad. 24402

Igualmente, en punto de lo anterior, la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*<sup>63</sup>.

Así las cosas, se pondera el monto aplicable por favorabilidad, para una rebaja punitiva dentro del rango del 45% de esa pena para un total a imponer a ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.650 S.M.L.M.V.**

Ahora; en punto a la rebaja punitiva contenida en el artículo 283 de la ley 600-00 y que tiene que ver con la aplicación de la rebaja por confesión, aun cuando la correspondiente acta de aceptación de cargos expresa que "sus manifestaciones debe ser tenidas como confesión"<sup>64</sup>, ello no releva al juzgador de analizar su procedencia, ni fuerza su aplicación automática,<sup>65</sup> por lo que el despacho entra a analizar si en el caso de autos es aplicable o no, dejando claro que la aceptación de cargos por sentencia anticipada constituye confesión simple, pero ello no asimila a la confesión ni genera per se la aplicación de la rebaja correspondiente.<sup>66</sup>

El artículo 280 del C.P. Ley 600-00 señala como requisitos para la confesión los siguientes: i) Que sea hecha ante funcionario Judicial. ii) Que la persona esté asistida por defensor. iii) Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y iv) Que se haga en forma consciente y libre. En el caso presente se dan en su integridad a cabalidad los requisitos establecidos por la norma en comento. Además que tampoco se trata de una situación de flagrancia, sin embargo ha de analizarse si ella constituye "el fundamento de la sentencia".

---

<sup>63</sup> T-091/06 Corte Constitucional

<sup>64</sup> F 268 c 1 de esta actuación

<sup>65</sup> Sentencia 21-abril-04, radicado 17.134, M.P. Yesid Ramírez Bastidas "3. El no reconocimiento de rebaja de pena por confesión a (...), así el Fiscal haya afirmado en el acta de cargos que era acreedor al beneficio, no es un problema de congruencia en cuanto no hace parte de la imputación. Es al Juez a quién le corresponde analizar en el caso concreto si se cumplen o no los requisitos legales para la reducción punitiva y en esa medida los señalamientos que haya hecho el instructor en la pieza acusatoria no son vinculantes".

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Auto 26-enero-05, radicado 23010 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón

Tenemos que la vinculación procesal del señor VALDERRAMA MACHADO obedeció en principio a lo declarado en versión libre por el señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA el día 20 de noviembre de 2007, según da cuenta el "informe 058 OIT REF: P: 284.007 Priorizado; Cod: 6540 del 11-sep-08"<sup>67</sup>, que en forma textual consigna: "*Tenemos acciones militares realizadas por ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO alias PIEDRAS BLANCAS en el tiempo que estuvo en Cúcuta y Pamplona*"; posteriormente en la misma versión se observa: "*En junio 18 de 2003, la acción contra LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO quedó en la caseta del barrio Doña Nidia en la Avenida 4 con Calle 8 B*".

Pero, no es menos cierto que dicha información en el proceso resultaba insuficiente de cara a una condena, y es en la primera diligencia de injurada absuelta por el acusado<sup>68</sup>, como en su ampliación, donde no solo confiesa su participación en el hecho sino que expone las circunstancias modales del mismo, y el motivo del crimen<sup>69</sup>, aspecto que el despacho no puede desconocer y entonces debe señalar que en el caso particular las manifestaciones efectuadas por el acusado no solamente no fueron desvirtuadas sino que permiten determinar el móvil del asesinato del señor ROLON DELGADO, por lo menos el más próximo.

Se concluye entonces, que se dará aplicación a la rebaja por confesión, como que se concretan las exigencias del artículo 283 de la ley 600-00, quedado una pena definitiva de **DOSCIENTOS UN (201) MESES y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE 1.375 S.M.L.M.V.** , monto éste que deberá consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico designada para tal efecto<sup>70</sup>, dentro de los dos (2)

---

<sup>67</sup> F 196 y ss c 1

<sup>68</sup> F 265 c 1 de esta actuación.

<sup>69</sup> F 215 y ss Indagatoria Valderrama Machado Albeiro, julio 15-09 "(...) PREGUNTADO.7 La presente investigación se origina por la muerte en forma violenta de Luis Humberto Rolón Delgado, quién fuera asesinado el 16 de junio de 2003, en la calle 8 con avenida 4 en una caseta en el barrio Doña Nidia, cuando siendo las 9 de la noche fue sorprendido por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta disparándole causándole la muerte. De la víctima se ha señalado (sic) que el presidente del sindicato de loteros y chanceros de esta ciudad, usted que sabe al respecto. CONTESTÓ. Bueno para esta fecha el comandante de los urbanos de Cúcuta era alias El Gato, la cual yo como comandante de ATALAYA era uno de los brazos derechos que podía tener este comandante para poder ejercer control en la ciudad, en cumplimiento de las órdenes que este señor daba se le dio muerte a este señor Luis Humberto Rolón Delgado, esta información llega por un señor llamado ISAI ...".

<sup>70</sup> Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.



meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena igualmente principal, aplicando las mismas proporciones de aumento y rebaja por sentencia anticipada, se impondrá **interdicción de derechos y funciones públicas de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses.**

### **5.3.5. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

El campo de protección, restablecimiento y restitución de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, ha sido ampliado, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y a tener acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>71</sup>.

Con esos parámetros el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, cuando hay afectación de comunidades, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas particulares frente a los derechos restitución, indemnización, e inhabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> C-209/07

<sup>72</sup> C-454/06

### **5.3.5.1. Perjuicios materiales**

Frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos, en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procedería a la determinación de los materiales en concreto, de no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2 del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados.

En el presente trámite, no se presentó demanda de parte civil, como tampoco hay manifestación alguna de quiénes se anunciaron como hijos de la víctima,<sup>73</sup> en torno a la concreción de daños irrogados, luego ante esta situación, no puede el despacho entrar a tasar unos perjuicios sin la certeza de su causación, porque el daño debe ser cierto y no puede señalarse basado en hipótesis, máxime que como lo ha indicado la jurisprudencia en materia de precisión de daños y perjuicios, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización<sup>74</sup>, principio vigente frente al ordenamiento jurídico del Estado.

### **5.3.5.2. De los perjuicios morales**

En este punto, aun cuando no hay comprobaciones específicas en torno a la producción de perjuicios morales, debe señalarse que si bien dentro del plenario se establece por declaración de MONGUI ROLON BERMUDEZ<sup>75</sup>, que LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO tenía un hijo menor de 17 años de edad, ANIBAL ROLON, quien vende fruta por la calle, y otros mayores de edad como lo es Humberto Rolón de 20 años, quién trabaja con miel, Celia Rolon, de quien tan solo mencionó que residía "en la casa", su madre Aura Delia vendedora ambulante y José Rolón de 23 años, casado, este último a quién se le tomó declaración, ello no es suficiente para señalar un perjuicio

<sup>73</sup> Fs 27 y 115 declaración 6 de diciembre de 2007, "José Rolón Bermúdez" y F 114 declaración 6 de diciembre de 2007 "Monguí Rolón Bermúdez" de esta actuación

<sup>74</sup> Sentencia Rad. 12.555, 10 de Agosto 2001, Consejo de Estado, M.P. Hernández Henríquez.

<sup>75</sup> F 93 c 1 Julio 5 de 2007

por la relación afectiva o aflicción por su fallecimiento, como que es escasa la información sobre este tópico lo cual impide su tasación y en esa medida este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno. Todo lo anterior sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

Del mismo modo se dispondrá la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que la víctima LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO fue ejecutado por miembros del BLOQUE CATATUMBO de las autodefensas unidas de Colombia, a fin de se proceda a su emplazamiento.

### **5.3.5.3. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El sentenciado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, por ello al no tener cabida el requisito objetivo, releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, por ausencia de los requisitos mínimos para concederla, no hay lugar a reconocimiento.

En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir en su integridad la pena aquí impuesta, en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine el -INPEC-.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR** a **ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO**, alias "**PIEDRAS BLANCAS**", C.C. No. 71.397.526, a la pena principal de **DOSCIENTOS UN (201) MESES y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE 1.375 S.M.L.M.V.**, como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** en **concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR** y a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses**.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de IMPONER condena civil contra **ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO**, alias "**Piedras Blancas**", por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- ORDENAR** la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005,; dentro de este proceso se acreditó la condición de víctimas de AURA DELIA BERMUDEZ, MONGUI ROLON BERMUDEZ, ANIBAL ROLON, HUMBERTO ROLON, CELIA ROLON y JOSÉ ROLÓN, a fin de se proceda a su emplazamiento.

**CUARTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**QUINTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXO.-** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de CUCUTA (N. SANTANDER), para lo pertinente, por competencia territorial y por tratarse este de un programa de descongestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,                      **TERESA ROBLES MUNAR**